SELLO 4º 40 Mrs. — AÑO DE 1857.

Habilidad justificada la constitución en 15 de Agosto de 1856

con arreglo á derecho para dicha sentencia. Fallamos debemos declarar y declaramos haber lugar á la tercería de dominio deducida por D. Juan Antonio Ramos Cano, y en su consecuencia mandamos se alce el embargo trabado en los bienes que se reclaman, y en cuanto al fondo de la cuestión se reserva á las partes el derecho que crean asistirles para que lo usen en forma de derecho, sin hacer especial condenación en costas. Así por esta nuestra sentencia definitiva juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.

1ª Que una sentencia de Audiencia absuelva libremente de una demanda de acción reivindicatoria, no impide que el demandante pueda entablar nuevamente la misma acción, fundándola en títulos que no hubiese presentado en el primer juicio.

Separación de dos jurisdicciones

Otrosí: una sentencia de Audiencia absolviendo libremente de una demanda de acción reivindicatoria, no impide que el demandante pueda entablar nuevamente la misma acción, fundándola en títulos que no hubiese presentado en el primer juicio. Fallamos debemos declarar y declaramos que no ha lugar á dar curso á la demanda propuesta en el otrosí de la alegación de la tercería de dominio deducida por D. Juan Antonio Ramos Cano, sin perjuicio del derecho que asista á dicho tercerista para entablar nuevamente la misma acción, fundándola en títulos que no hubiese presentado en el primer juicio, y condenamos en costas al demandante. Así por esta nuestra sentencia definitiva juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.

2ª Que una sentencia de Audiencia absolviendo libremente de una demanda de acción reivindicatoria, no impide que el demandante pueda entablar nuevamente la misma acción, fundándola en títulos que no hubiese presentado en el primer juicio.

Otrosí: una sentencia de Audiencia absolviendo libremente de una demanda de acción reivindicatoria, no impide que el demandante pueda entablar nuevamente la misma acción, fundándola en títulos que no hubiese presentado en el primer juicio. Fallamos debemos declarar y declaramos que no ha lugar á dar curso á la demanda propuesta en el otrosí de la alegación de la tercería de dominio deducida por D. Juan Antonio Ramos Cano, sin perjuicio del derecho que asista á dicho tercerista para entablar nuevamente la misma acción, fundándola en títulos que no hubiese presentado en el primer juicio, y condenamos en costas al demandante. Así por esta nuestra sentencia definitiva juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.

No tiene efecto la segunda habilitada por Real Audiencia

Otrosí: una sentencia de Audiencia absolviendo libremente de una demanda de acción reivindicatoria, no impide que el demandante pueda entablar nuevamente la misma acción, fundándola en títulos que no hubiese presentado en el primer juicio. Fallamos debemos declarar y declaramos que no ha lugar á dar curso á la demanda propuesta en el otrosí de la alegación de la tercería de dominio deducida por D. Juan Antonio Ramos Cano, sin perjuicio del derecho que asista á dicho tercerista para entablar nuevamente la misma acción, fundándola en títulos que no hubiese presentado en el primer juicio, y condenamos en costas al demandante. Así por esta nuestra sentencia definitiva juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.